

Naciones Unidas ASAMBLEA GENERAL

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 1045a.
SESION

Lunes 21 de octubre de 1968,
a las 11 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

	Página
<i>Tema 85 del programa:</i>	
<i>Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación).....</i>	<i>1</i>

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.654 y Add.1, A/C.6/L.664)

Artículo 6 (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común) (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda que en su 1044a. sesión la Sexta Comisión decidió votar sobre la propuesta de los Estados Unidos de eliminar el artículo 6.

2. El Sr. FRANCIS (Jamaica) dice que antes de votar desearía que el Consultor técnico explicara qué consideraciones guiaron a la Comisión de Derecho Internacional al incluir el artículo 6 en el proyecto.

3. El Sr. YASSEEN (Irak) apoya esta sugerencia. A pesar de que la institución de las misiones especiales es esencialmente un instrumento de diplomacia bilateral, el artículo 6 refleja una tendencia hacia su utilización como instrumento de diplomacia multilateral.

4. El Sr. BARTOŠ (Consultor técnico) dice que el texto de los artículos 5 y 6 no se incluyó en el proyecto de artículos tal como se presentó originalmente a la Comisión de Derecho Internacional en su 19º período de sesiones. El artículo 6 es uno de los tres artículos que presentó a esa Comisión durante ese período de sesiones quien desempeñaba las funciones de Presidente del Comité de Redacción de dicha Comisión, Sr. Ago. Está destinado a cubrir casos de diplomacia especial sobre temas de interés común para una cantidad limitada de Estados, que no pueden incluirse bajo el epígrafe de la diplomacia colectiva. Los temas que se tratan en esos casos no son lo suficientemente amplios como para autorizar su examen en conferencias internacionales y a menudo son temas que revisten sólo un interés local, tal como el uso de ríos o puertos. La Comisión de Derecho Internacional estuvo de acuerdo con la explicación del Sr. Ago en el sentido de que esos casos deben considerarse más íntimamente relacionados con el tema de las misiones especiales que con el de las confe-

rencias internacionales. Dicha Comisión entendió que la codificación de las normas correspondientes a esos casos bajo el epígrafe de las misiones especiales sería útil porque proporcionaría medios para el arreglo de las cuestiones que son de interés común para una cantidad limitada de Estados y sin que ello suponga los procedimientos complicados que normalmente requiere una conferencia internacional. En su calidad de Relator Especial sobre ese tema, el Consultor técnico no redactó el artículo 6, sino que éste fue apoyado por la citada Comisión que opinó que revestía cierto valor práctico.

5. El Sr. REIS (Estados Unidos de América) dice que su delegación opina que el Relator Especial actuó correctamente al no incluir ninguna disposición de ese tipo en su proyecto. El artículo 6 carece de contenido jurídico y es puramente descriptivo; es imposible prever cuáles pueden ser las consecuencias de su inclusión. Tal como sugirió el representante del Irak, acaso refleje "la multilateralización" de la diplomacia, pero está fuera de lugar en el presente contexto.

6. El Sr. VALLARTA (México) dice que, después de escuchar la explicación del Consultor técnico, su delegación está convencida de la utilidad del artículo 6. Teme que una decisión tomada por la Sexta Comisión pueda anular los frutos de la prolongada labor de la Comisión de Derecho Internacional. El artículo 6 debe estudiarse muy cuidadosamente y, si la Sexta Comisión conviene en ello, debe presentarse al Comité de Redacción, que podría quizá preparar un texto susceptible de merecer la aprobación general.

7. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que ahora está claro que el artículo 6 se refiere a casos en que varios Estados deciden celebrar reuniones y enviar delegaciones, más que misiones especiales, a esas reuniones. Esas actividades corresponden en realidad al epígrafe general de las conferencias más que al de las misiones especiales y su delegación apoyará la propuesta de eliminar el artículo 6.

8. El Sr. SPERDUTI (Italia) dice que, a pesar de que su delegación apoyó anteriormente la eliminación del artículo 6, ahora piensa que puede haber razones para conservarlo. Debe trazarse una distinción entre las ocasiones en las que dos o más Estados se reúnen en el territorio de uno de ellos para discutir una cuestión de interés común y las reuniones en el plano de conferencias internacionales para propósitos tales como la preparación de tratados multilaterales. En caso contrario, el artículo 6 podría dar lugar a confusión. Sin embargo, si queda claramente entendido que se propone aplicar el artículo 6 sólo al tipo de negociaciones a que se refirió el Consultor técnico, tal vez resulte útil

mantenerlo. Desearía que el Consultor técnico aclarara este punto en mayor medida.

El Sr. Gobbi (Argentina), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

9. El Sr. BARTOŠ (Consultor técnico) dice que la Comisión de Derecho Internacional aprobó la inclusión del artículo 6 sobre la base de algunos casos determinados. Por ejemplo, las cuestiones relativas a fronteras entre Austria, Yugoslavia e Italia, y, en especial, el tránsito ferroviario a Trieste, fueron tratados de conformidad con las normas establecidas en acuerdos anexos al Tratado de Paz con Italia^{1/} y cualesquiera cambios en esas normas constituyen cuestiones que afectan a los interesados comunes de los tres países, pero que tienen un alcance muy limitado para tratarlas en una conferencia internacional ordinaria. El artículo 6 se refiere concretamente a esos casos. Los artículos 4, 5 y 6 se refieren sin excepción a supuestos de cooperación multilateral que tienden a ser de tipo bilateral. En su calidad de Relator Especial consideró que esos casos suponían un ejemplo especial de diplomacia multilateral más que de diplomacia bilateral propiamente dicha.

10. El Sr. AMADO (Brasil) dice que al preparar una convención sobre las misiones especiales, la Comisión de Derecho Internacional se ocupó del desarrollo, más que de la mera codificación, del derecho internacional. Al igual que en el caso del derecho del mar, la práctica internacional no ha establecido todavía normas firmes, pero el tema reviste un interés tan grande para los Estados que dicha Comisión se ocupó de proyectar un instrumento jurídico para prever esos casos. Aunque la eliminación del artículo 6 no impedirá que los Estados traten cuestiones de interés limitado mediante misiones especiales, la Comisión de Derecho Internacional incluyó el artículo con el propósito de hacer frente a esos casos. Sin embargo, dado que su inclusión puede dar lugar a confusión, quizá resulte preferible eliminarlo.

11. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que cada Estado que envía una misión puede negociar independientemente con el Estado receptor. El hecho de que un Estado receptor acoja a más de una misión especial sobre un único tema es incidental. Los Estados que envían podrían disponer en cualquier caso reunirse con respecto a la cuestión de interés común que desean discutir con el Estado receptor. Sin embargo, si se incluye el artículo 6 en la convención, los Estados que envían misiones se verán obligados a reunirse antes de enviar sus misiones especiales al Estado receptor. En consecuencia, la delegación de Ghana apoya la eliminación del artículo 6.

12. El Sr. SONAVANE (India) está de acuerdo en que, desde un punto de vista jurídico, la única relación que debe tenerse en cuenta a los propósitos de la convención, con respecto a la situación prevista en el artículo 6, es la existente entre cada uno de los Estados que envían misiones y el Estado receptor. Dado que esa relación está prevista en el artículo 2, el artículo 6 parece superfluo. Además, las palabras "para tratar, con el acuerdo de todos

ellos, una cuestión de interés común" pueden dar lugar a dificultades en las relaciones internacionales. Por ejemplo, puede suceder que los Estados A y B decidan enviar misiones especiales al Estado receptor C para tratar una cuestión de interés común y que el Estado A pierda interés posteriormente en el asunto y decida no participar en las conversaciones. En ese caso, ¿no podrá la misión especial del Estado B participar en conversaciones con el Estado C, en el territorio de este último, sin el consentimiento del Estado A? La lógica y el propósito de la convención propuesta sugieren que no hay razones para que el Estado B que envía una misión y el Estado receptor C no deban, en esas circunstancias, tratar el asunto entre sí por intermedio de la misión especial del Estado B. En consecuencia, a pesar de que comprende las razones que llevaron a la Comisión de Derecho Internacional a incluir el artículo 6 en el proyecto de convención, la delegación de la India opina que en derecho no es necesario y que debe suprimirse o mejorarse su redacción.

13. El Sr. REIS (Estados Unidos de América) dice que los ejemplos citados por la Comisión de Derecho Internacional en apoyo de la inclusión del artículo 6 son insuficientes. Si, con respecto a una cuestión de interés común para todos ellos, Italia y Yugoslavia deciden enviar misiones especiales a Austria, las disposiciones del artículo no facilitarán ni dificultarán el trámite del asunto ni afectarán a la prerrogativa soberana de Austria de aceptar o rechazar las misiones especiales.

14. El Sr. MULIMBA (Zambia) piensa que debe prepararse una fórmula que legalice la posibilidad de que dos o tres Estados traten, por intermedio de misiones especiales, cuestiones de interés limitado y no universal. En consecuencia, no puede estar de acuerdo con la eliminación del artículo 6. Sin embargo, propone que la continuación del debate sobre el asunto y el voto sobre la propuesta de la delegación de los Estados Unidos se aplacen hasta que la Sexta Comisión llegue a discutir el artículo 18. Probablemente este último pueda ampliarse para incluir las disposiciones del artículo 6.

El Sr. Rao (India) vuelve a ocupar la Presidencia.

15. El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) opina que tiene cierta utilidad conservar el artículo 6. Los argumentos en favor de su eliminación se basan en razones puramente jurídicas. Sin embargo, la convención no debe ser simplemente restrictiva en su naturaleza; más bien tiene que ser un instrumento para la cooperación entre los Estados. De todos modos, el artículo 6 está relacionado con otros artículos de la convención, especialmente con el 18, y su eliminación cambiará la filosofía en que se inspira la convención en su totalidad. Además, la diferencia entre conferencias internacionales y misiones especiales, tal como está prevista en el artículo 6, se deriva más de la naturaleza del tema de que se trata que de la cantidad de Estados afectados. En virtud del artículo 6, el Estado receptor no es simplemente un Estado, sino uno cuyos intereses concretos y limitados han de discutirse.

16. El Sr. RATTANSEY (República Unida de Tanzania) señala la importancia de las palabras "interés

^{1/} Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 49, 1950, No. 747.

común". En la convención deben incluirse disposiciones para permitir que dos o más Estados que tienen un interés común envíen simultáneamente misiones especiales a un tercer Estado que comparte ese mismo interés. En consecuencia, la idea que rige el artículo 6 debe retenerse, pero probablemente pueda incluirse en el artículo 18. En este último caso, debe conservarse el derecho que el Estado receptor tiene, conforme al artículo 18, de retirar su acuerdo.

17. El Sr. OWADA (Japón) apoya la propuesta de eliminar el artículo 6. El envío simultáneo de misiones especiales por parte de dos o más Estados a otro no debe confundirse con una conferencia internacional. El artículo 2 incluye disposiciones para la serie de negociaciones bilaterales que se requieren en el primer artículo citado. En el último, no hay razones por las que ni siquiera las conferencias con una cantidad restringida de participantes no deban considerarse de carácter internacional. Su delegación acoge complacida la intención de proponer una nueva disposición para prever ese punto, manifestada por la delegación del Reino Unido en la 1044a. sesión.

18. El Sr. SVANE (Dinamarca) dice que no se ganará nada nuevo con la inclusión del artículo 6. El desarrollo progresivo del derecho internacional puede basarse en el artículo 2.

19. El Sr. OMBERE (Kenia) dice que debe conservarse el artículo 6. La Sexta Comisión está meramente expresando por escrito lo que ya ocurre en la práctica general. El apresuramiento en la preparación de la ley no es conveniente. Si la Sexta Comisión no puede llegar a un acuerdo sobre una fórmula, debe remitirse la cuestión al Comité de Redacción. La sugerencia de que se trate la cuestión dentro del artículo 18 no es completamente satisfactoria; los dos artículos se refieren a situaciones diferentes.

20. El PRESIDENTE dice que la única propuesta presentada a la Sexta Comisión es la de eliminar el artículo 6. Al parecer, de poco serviría remitir la cuestión al Comité de Redacción.

21. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que, conforme a los términos del artículo 6, no existe ninguna relación jurídica entre los Estados que envían misiones; la única relación jurídica es la que hay entre cada Estado que envía y el Estado receptor y en el artículo 2 se incluye una disposición que prevé ese caso. Las únicas frases que pueden representar algún elemento jurídico son "con el acuerdo de todos ellos" y "una cuestión de interés común".

22. Con respecto a la primera, ya se entienda que el acuerdo mencionado es el de los Estados que envían solamente o el de los Estados que envían y el del Estado receptor, la redacción del artículo 6 debilita la idea de que los Estados que envían tienen que obtener el consentimiento del Estado receptor antes de enviar misiones especiales y la inclusión del artículo en la convención puede servir de pretexto para la intervención extranjera.

23. Con respecto a la frase "una cuestión de interés común", ¿existe alguna razón por la que uno de los Estados que envían no deba discutir con el Estado receptor una cuestión que les concierne a ellos única-

mente y no a los otros Estados que envían misiones? Por supuesto, el artículo se relaciona con la práctica internacional. No obstante, debe recordarse que el propósito de la Sexta Comisión es redactar preceptos legales y no preparar una serie de artículos sobre la práctica internacional. Si tantas delegaciones favorecen su eliminación ello se debe a que el artículo carece de contenido jurídico.

24. El Sr. KIBRET (Etiopía) pregunta si la anulación del artículo ocasionará un vacío en el derecho relativo a las misiones especiales. Conforme a las disposiciones del artículo 2, un Estado receptor puede dar su consentimiento para recibir misiones especiales procedentes de uno o más Estados. Una vez que están en el Estado receptor, esas misiones pueden decidir, con el acuerdo de todas ellas, tratar una cuestión de interés común. En tal caso, todos los Estados que envían misiones no tienen por qué haber sabido necesariamente, al efectuar sus solicitudes originales de permiso para enviar una misión especial, que se discutiría una cuestión de interés común. Sin embargo, es de presumir que el Estado receptor informará del hecho a los Estados que envían misiones en el momento en que preste su consentimiento para recibir las misiones especiales. El artículo 6 no dispone que los Estados que envían misiones y el Estado receptor puedan discutir, al mismo tiempo, una cuestión de interés común; lo que dispone es que pueden enviarse misiones especiales al mismo tiempo. Las relaciones entre los Estados que envían y los Estados receptores se han calificado de bilaterales. Sin embargo, no parece que el artículo 6 se proponga contemplar ese tipo de relación. Dado que se ha de discutir una cuestión de interés común, los Estados que envían misiones pueden establecer relaciones inter se, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del artículo 18. Por lo tanto, la situación a que se refiere el artículo 6 requiere la aplicación de los artículos 6 y 18. ¿Existe alguna diferencia entre tal situación y una conferencia diplomática ordinaria en el territorio de un Estado receptor? Por otro lado, ¿tienen las misiones especiales un derecho colectivo para efectuar representaciones conjuntas ante un Estado receptor? El artículo 6 no suministra respuesta a estas preguntas. Por lo tanto, su delegación apoya la eliminación del artículo.

25. El Sr. MULIMBA (Zambia) propone formalmente que se aplase la votación sobre el artículo 6 hasta que la Sexta Comisión examine el artículo 18. Entretanto, el Comité de Redacción podría estudiar, junto con la delegación checoslovaca, cuál sería la redacción más conveniente para enunciar una práctica que gran número de delegaciones consideran justa.

26. El PRESIDENTE dice que tendrá que someter a votación la propuesta de los Estados Unidos destinada a suprimir el artículo 6, ya que así lo acordó la Sexta Comisión en la 1044a. sesión y en esa oportunidad no se presentó ninguna objeción.

27. El Sr. RATTANSEY (República Unida de Tanzania) dice que, en virtud del artículo 120 del reglamento de la Asamblea General, la moción de Zambia de que se aplase el debate sobre el artículo 6 debe tener precedencia sobre las otras propuestas presentadas a la Sexta Comisión.

28. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido), observando que en la 1044a. sesión la Sexta Comisión adoptó la decisión de votar sobre el artículo 6, señala que, en virtud del artículo 124 del reglamento, cuando una propuesta ha sido aprobada no puede ser examinada de nuevo a menos que dicha Comisión lo decida así por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

29. El Sr. BANDIO (República Centroafricana) dice que si la Sexta Comisión no resuelve la cuestión del artículo 6 en el momento actual, tendrá que ocuparse de dos artículos cuando examine el artículo 18. La Comisión debería tomar de inmediato una decisión sobre el artículo 6.

30. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) afirma que si bien la Sexta Comisión decidió en su 1044a. sesión someter a votación el artículo 6 en la presente sesión, dicha decisión no tenía carácter formal. Puesto que varias delegaciones no están convencidas de que debe suprimirse el artículo 6, esa Comisión no tiene por qué actuar en forma apresurada, sino que debería aplazar el examen del artículo 6 hasta que se haya estudiado el artículo 18, a fin de dar a dichas delegaciones más tiempo para estudiar el asunto. La Sexta Comisión es quien decide su propio procedimiento.

31. El Sr. WARNER (Estados Unidos de América) dice que su delegación no desea insistir en que se vote sobre el artículo ignorando los puntos de vista de otras delegaciones. Propuso su enmienda con miras a acelerar la labor de la Sexta Comisión. Sugiere que se vote sobre el artículo 6 en la presente sesión, y que las delegaciones interesadas en dicho artículo expongan sus ideas cuando se examine el artículo 18.

32. El Sr. RATTANSEY (República Unida de Tanzania) estima que la sugerencia que acaba de hacerse no resolverá el problema. Si la votación sobre el artículo 6 se aplaza hasta que la Sexta Comisión examine el artículo 18, las delegaciones interesadas en el artículo 6 tendrán la oportunidad de presentar una cláusula que incorpore ambos artículos. En razón de que se ha reanudado el debate sobre el artículo 6 en la presente sesión, no procede aplicar el artículo 124 del reglamento.

33. El PRESIDENTE dice que no hay ningún artículo del reglamento que sea netamente aplicable a la situación actual. A título individual, sugiere que, puesto que en el debate se ha planteado la cuestión de combinar los artículos 6 y 18, se examine el artículo 6 cuando llegue el momento de estudiar el artículo 18.

34. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) conviene en que ningún artículo del reglamento parece netamente adecuado a la situación. Comprende la inquietud que experimentan algunas delegaciones respecto de las consecuencias de una votación para suprimir el artículo 6 y, en tales circunstancias, su delegación se contentará con que la decisión sobre el artículo 6 se aplase hasta que se examine el artículo 18.

35. El Sr. WARNER (Estados Unidos de América) dice que su delegación acepta complacida la sugerencia del Presidente.

36. El PRESIDENTE observa que hay acuerdo general para que se considere el artículo 6 cuando la Sexta Comisión examine el artículo 18.

37. El Sr. DADZIE (Ghana) insta a las delegaciones que deseen que un determinado artículo se examine al mismo tiempo que otros a que planteen la cuestión en el momento de iniciarse el debate sobre el artículo correspondiente.

Artículo 7 (Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento)

38. La Sra. d'HAUSSY (Francia), al presentar la enmienda de su delegación (A/C.6/L.664), dice que el párrafo 2 del artículo 7 preparado por la Comisión de Derecho Internacional armoniza con la práctica de los Estados, a los que las necesidades de las relaciones internacionales obligan a entrar en contacto con las autoridades de Estados que no reconocen. Sin embargo, algunos Estados tienen objeciones respecto del párrafo 2 y su delegación ha presentado su enmienda porque estima que se restará fuerza a dichas objeciones si el artículo incluye una afirmación expresa de que el envío de una misión especial a un Estado no reconocido o la recepción de una misión especial de un Estado no reconocido no implicarán reconocimiento. Es preferible que la cuestión no quede en suspenso.

39. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido), al explicar la razón por la cual su delegación y la de Nigeria proponen en su enmienda (A/C.6/L.654 y Add.1) la supresión del párrafo 2, dice que, en primer lugar — y desea que quede de ello clara constancia en el acta —, su delegación reconoce y acepta que en la práctica podría tener lugar casi cualquier género de contactos entre un Estado y una entidad a la que éste no reconoce como Estado. Tales contactos podrían incluir el envío de misiones del tipo que el proyecto de convención define como misiones especiales. En otras palabras, su delegación no tiene problemas respecto del concepto de que el no reconocimiento no es un obstáculo para el envío de una misión por una entidad o autoridad no reconocida para tratar cuestiones concretas con un Estado, o realizar una misión determinada en relación con ese Estado. Le parece muy dudoso, en cambio, que sea conveniente o adecuado ocuparse de esa cuestión en el proyecto de convención sobre las misiones especiales. Recuerda a la Sexta Comisión que el párrafo 2 se añadió en una etapa muy avanzada de la labor de la Comisión de Derecho Internacional, según se desprende de los párrafos 21 a 82 del acta resumida de la 899a. sesión de dicha Comisión^{2/}, de la cual se colige que los mismos miembros de esa Comisión se mostraron divididos respecto de si la cuestión debía tratarse en una referencia concreta al reconocimiento en una cláusula de salvaguardia, o meramente en una declaración en el comentario.

40. Refiriéndose a una cuestión más de fondo, dice que al utilizar la expresión "misión especial" en el párrafo 2, la Comisión de Derecho Internacional incluye de hecho en la convención a las misiones negociadoras procedentes de entidades no reconocidas.

^{2/} Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. I.

Su delegación no está segura de lo que ello podría significar en la práctica. El artículo 19, por ejemplo, concede a una misión especial el derecho a usar la bandera y el escudo del Estado que envía en el territorio del Estado receptor. Su delegación se pregunta si sería propio que una misión *ad hoc*, enviada por una entidad no reconocida, colocase una bandera y un escudo en el territorio del Estado receptor. Su delegación estima que el tratamiento concedido a una misión procedente de una entidad no reconocida debería ser objeto de arreglos *ad hoc* entre el Estado receptor y la entidad interesada. En este contexto, señala a la atención la observación del Gobierno de Austria que subraya la contradicción existente entre los términos del artículo 7 y la definición que se da en el apartado a) del artículo 1 (véase A/7156).

41. No desea suscitar una discusión sobre el controvertido asunto del reconocimiento como concepto jurídico del derecho internacional. No obstante, la utilización de la expresión "a un Estado que no reconoce" resulta impropia, tal como su Gobierno lo ha señalado en sus observaciones escritas (*ibid.*), al menos para los países que como el suyo creen que existen determinadas normas jurídicas que rigen el reconocimiento. Si se acepta que existe un deber jurídico de conceder el reconocimiento de la calidad de Estado cuando se cumplen determinadas condiciones objetivas para dicho reconocimiento, esa frase carece de sentido, pues implica que, incluso si se cumplen las condiciones objetivas para el reconocimiento, cabría seguir negándolo.

42. A juicio de su delegación, la aprobación de la enmienda propuesta no implicaría de ningún modo que el no reconocimiento es un obstáculo al envío o a la recepción de misiones especiales.

43. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que su delegación sugirió el año pasado que podría resultar conveniente, siempre que se mantuviese el párrafo 2, añadir otro párrafo destinado a poner en claro que el mero envío y recepción de una misión especial no puede ser considerado como un acto de reconocimiento respecto de los Estados interesados. Hasta este punto su posición era muy próxima a la que se refleja en la enmienda francesa (A/C.6/L.664), que veía con simpatía. Sin embargo, al reflexionar más a fondo, sus aprensiones han aumentado. El párrafo 2 plantea graves dificultades, incluso problemas de terminología. Su delegación duda, por ejemplo, de que el texto deba referirse a un "Estado", que el que envía la misión no reconoce; cabría vacilar en cuanto a utilizar el término en ese contexto. En la actualidad su delegación estima que, en lugar de recargar el texto del artículo 2 con salvedades o reservas para compensar cualquier desequilibrio creado por el párrafo 2 del artículo 7, podría resultar preferible suprimir el párrafo totalmente, tal como propone la enmienda del Reino Unido y de Nigeria (A/C.6/L.654 y Add.1).

44. Su delegación no desea que se interprete su posición en el sentido de que se opone en manera alguna al concepto básico del párrafo 2, que considera acertado. Sin embargo, en vista de que el párrafo se refiere a un aspecto en el cual existe aún menos experiencia que en la esfera general de las misiones

especiales, y dado que su inclusión, incluso con las salvaguardias adecuadas, podría plantear mayor número de problemas que los que resolvería, su delegación preferiría que se suprimiese el párrafo.

45. De cualquier manera, no puede haber inconveniente en que un Estado convenga con una entidad a la que no reconoce en que las disposiciones de la convención se aplicarán a las misiones especiales que se envíen o que reciban entre sí. El único efecto de la supresión del párrafo 2 sería el de que las misiones especiales enviadas por países no reconocidos, o recibidas en ellos, no quedarían sujetas automáticamente a las disposiciones de la convención.

46. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación estima que debe conservarse la pureza de las normas jurídicas incorporadas al proyecto de convención sobre las misiones especiales, y que las incursiones en otras ramas del derecho internacional, especialmente en el tan controvertido campo de la responsabilidad de los Estados, resultan desafortunadas. La tendencia actual del derecho internacional consiste en identificar y aislar las zonas de conflicto y en trazar límites reconocidos y definidos entre las distintas ramas del derecho. Así, al estudiar el derecho de los tratados, la Comisión de Derecho Internacional separó la sucesión de Estados y de gobiernos en materia de tratados del cuerpo principal del derecho de los tratados. Esta tendencia encomiable explica asimismo por qué el derecho de las relaciones internacionales se ha dividido en tres ramas, a saber, las relaciones diplomáticas, las relaciones consulares, y las misiones especiales.

47. Cuando la Comisión de Derecho Internacional presente su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y sobre el reconocimiento de Estados y de gobiernos, el contenido del párrafo 2 quedará tratado en la forma adecuada. La misma Comisión hizo oír una advertencia en el párrafo 2) de su comentario al artículo 7, al decir que no había decidido la cuestión de si el envío o la recepción de una misión especial prejuzga la solución del problema del reconocimiento, por estimar que ese problema extralimitaba la cuestión de las misiones especiales. El hecho de que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional se mostraran divididos respecto del párrafo 2 indica que dicho párrafo debería examinarse con mucho cuidado.

48. El párrafo 2 es una cláusula de escape para las Potencias neocolonialistas que, amparadas en él, podrían enviar audazmente ayuda, mercenarios, armamentos y municiones a grupos rebeldes existentes en los países en desarrollo, particularmente en África, y extender y promover su comercio y sus vínculos monetarios con ellos, con el fin de promoverlos anacrónicos e inmorales intereses imperialistas y neocolonialistas.

49. Las misiones especiales se ocupan principalmente del fomento de la cooperación mercantil, monetaria, tecnológica y cultural entre los Estados. Dentro del derecho de la responsabilidad de los Estados, el intercambio por un Estado de misiones especiales de ese género con una entidad a la que no reconoce es una prueba concreta de un reconoci-

miento implícito. La enmienda francesa (A/C.6/L.664) procura sin éxito remediar esa dificultad. Su delegación no puede apoyar dicha enmienda, que se interna mucho más en el campo de la responsabilidad de los Estados que el texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

50. El párrafo 2 no armoniza tampoco con otras disposiciones del proyecto, tales como el apartado a) del artículo 1 y el artículo 19. En consecuencia, su delegación pide que se suprima.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.